

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2022-0053-AM

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala en su tercer inciso que *“Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154 numeral 1 dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*;

Que, el artículo 82 de la Carta Magna señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la norma ibidem indica que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] Los recursos energéticos; minerales [...]”*;

Que, el artículo 313 de la Carta Fundamental dispone que el Estado se reserva *“el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...] los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”* y concluye que se *“consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, entre otros, los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, los cuales podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”*;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”*;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo señala que *“El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas; 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas; 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo; 4. El procedimiento administrativo; 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa; 6. La responsabilidad extracontractual del Estado; 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora; 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código; y, 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código”*.

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al Ámbito subjetivo señala que *“El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. Cuando en este Código se hace referencia a los términos administración o administraciones públicas se identifica a los órganos y entidades públicos comprendidos en su ámbito de aplicación. Cuando en este Código se utiliza el término persona, además de referirse a las personas naturales, nacionales o extranjeras, se emplea para identificar a las personas jurídicas, públicas o privadas y a aquellos entes que, aunque carentes de personalidad jurídica, el ordenamiento jurídico les otorga derechos y obligaciones con respecto a la administración, tales como, comunidades de personas o bienes, herencias yacentes, unidades económicas o patrimonios independientes o, en general, universalidades de hecho o de derecho, entre otros”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo en relación a la Representación legal de las administraciones públicas dispone que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que el *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece la Motivación del acto administrativo mandando que *“se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”*;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo define a la Eficacia del acto administrativo señalando que *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”*;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería acerca del Ministerio Sectorial señala: *“[...] es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional”*;

Que, el artículo 7 de la Ley de Minería, en cuanto a las Competencias del Ministerio Sectorial, señala que le corresponde al Ministerio Sectorial, en las funciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables *“a. El ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; y, k. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta ley”*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería señala que *“Por derechos mineros se entienden Aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”*;

Que, de conformidad con el Art. 27, literal b), de la Ley de Minería, la Fase de Exploración Minera, consiste en *“[...] la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación [...]”*;

Que, el artículo 30 de la Ley de Minería señala que *“El Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y*

sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general [...]

Que, el último inciso del artículo 36 de la Ley de Minería, indica que *“La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica integral del yacimiento. Qué incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico”*;

Que, el segundo inciso del artículo 37 de la Ley de Minería determina que *“[...] No obstante, antes del vencimiento de dicho período de exploración inicial, el concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial que se le conceda otro período de hasta cuatro años para llevar adelante el período de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente[...]”*;

Que, artículo 78 de la Ley de Minería determina que *“Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo [...]”*;

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial en cumplimiento de los principios de eficiencia, confianza legítima y seguridad jurídica, estipulados en el Código Orgánico Administrativo, garantice a los titulares mineros certeza respecto del tiempo efectivo de duración de cada uno de los períodos de la etapa de exploración y del inicio de los mismos, de manera que el concesionario pueda cumplir con las labores de exploración en un plazo determinado mediante un acto administrativo legalmente expedido por el Ministerio Sectorial;

Que, es necesario reformar determinadas disposiciones con la finalidad de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en beneficio de los intereses del Estado, garantizando las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones mineras, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Minería y su Reglamento General;

Que, Mediante memorando Nro. MEM-SMI-2022-0255-ME de 27 de diciembre de 2022, el señor Subsecretario de Minería Industrial remite al señor Viceministro de Minas su Criterio Técnico favorable al contenido de la Propuesta de Reforma normativa al *“Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los Contratos de Explotación Minera”*. El Viceministro de Minas, remite a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas el informe técnico favorable mediante memorando Nro. MEM-VM-2022-0495-ME de 27 de diciembre de 2022; y, a su vez, expresa su aprobación a la propuesta de Reforma

normativa;

Que, conforme a las atribuciones antes señaladas en la norma estatutaria, el señor Coordinador General Jurídico mediante Memorando Nro. MEM-COGEJ-2022-0922-ME de 27 de diciembre de 2022 aprueba, comparte y ratifica el contenido del Informe Favorable remitido por el señor Director Jurídico de Minería, en cuanto a la Propuesta de Reforma normativa al “*Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los contratos de explotación minera*”, emitiendo su criterio jurídico favorable para continuar con el trámite de rigor; mismo que pone en conocimiento del señor Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 587, el Señor Presidente de la República del Ecuador designa al Dr. Fernando Santos Alvite como Ministro de Energía y Minas;

Que, es oportuno, pertinente y necesario emitir una reforma normativa al “*Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los contratos de explotación minera*”; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

REFORMAR EL INSTRUCTIVO PARA LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN MINERA

Artículo 1.- Refórmese el literal c) del artículo 2, por el siguiente:

"c) Ministerio Sectorial: Es el Ministerio Sectorial conforme lo dispone el artículo 6 y 7 de la Ley de Minería, actualmente Ministerio de energía y Minas, o quien haga sus veces".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

***“Art. 3.- Período de Exploración Inicial.-** Se considera exploración inicial al periodo destinado a la recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, sondeos de prueba o reconocimiento y demás actividades permitidas por la normativa vigente lo cual incluye instalación de campamentos volantes e infraestructura necesaria destinada a la ejecución de labores de exploración dentro de una concesión minera.*

El plazo máximo de este período es de cuatro (4) años, y el inicio se lo contabilizará a

partir de la obtención de los actos administrativos previos, regulación ambiental y certificado de no afectación a recursos hídricos, declaratoria que para dicho efecto emitirá el Ministerio Sectorial.

En todo el territorio nacional, y sin perjuicio de las demás actividades establecidas en la normativa minera vigente, en el período de exploración inicial se permitirá la perforación de sondeos de prueba o reconocimiento conforme a lo dispuesto por la normativa ambiental pertinente.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Art. 4.- Período de exploración avanzada.- Con el objeto de cumplir con los plazos establecidos para la etapa de exploración y en los casos que el titular minero, previo al vencimiento del período de exploración inicial desee pasar al periodo de exploración avanzada, deberá presentar una solicitud al Ministerio Sectorial en un plazo no menor a sesenta (60) días antes del vencimiento del periodo de exploración inicial, que contenga los siguientes requisitos:

a) Renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Minería y 64 y siguientes del Reglamento General de Ley de Minería; el cual se tramitará por cuenta separada, sin perjuicio del procedimiento previsto en este acuerdo;

b) Declaración expresa de haber cumplido con las actividades e inversiones mínimas que corresponde al período de exploración inicial;

c) "Informe Final de Exploración Inicial" cuyo contenido está normado en las Guías técnicas que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ha publicado para el efecto;

Recibida la solicitud, el Ministerio Sectorial, verificará la información presentada y en caso de estar incompleta mandará a que el peticionario la complete en un término de diez (10) días, vencido dicho término y de no completarse, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el titular minero presente una nueva petición antes del vencimiento del período de exploración inicial.

De estar completa la solicitud, el Ministerio Sectorial, solicitará, que en el término de quince (15) días la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables emita un informe técnico relativo al cumplimiento de actividades e inversiones mínimas realizadas y al cumplimiento de las obligaciones legales y económicas en el periodo de exploración inicial. Una vez recibido el informe técnico favorable por parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días, emitirá la resolución administrativa, que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. La aceptación de la solicitud de cambio de periodo de exploración inicial al periodo de exploración avanzada donde conste el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas,

dando fin al periodo de exploración inicial, y;

2. Las obligaciones legales y económicas que el titular minero deberá cumplir en el periodo de exploración avanzada.”

Artículo 4.- Agréguese continuación del artículo 4, el siguiente artículo innumerado:

*“Art. ... **Del Inicio del Plazo para el Periodo de Exploración Avanzada.-** Una vez emitida la resolución de cambio de periodo y previo a ejecutar cualquier actividad minera, su titular en el término de 180 días posteriores a la emisión del cambio de periodo, deberá iniciar ante la respectiva entidad competente, el trámite para la obtención de la Licencia Ambiental establecida en el artículo 78 de la Ley de Minería.*

Una vez fenecido el término concedido en el párrafo anterior, el titular minero en el término de 5 días deberá presentar al Ministerio Sectorial una copia simple del registro, fe de recepción y/o presentación, certificado, acto notariado o cualquier otro documento oficial que certifique que dicho trámite al menos fue iniciado.

De no entregar estos requisitos dentro del término previsto, el Ministerio Sectorial tomará la mencionada fecha de fenecimiento para declarar sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza, el inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada.

En caso que el titular minero presente documentación que avale que los trámites de obtención de la licencia ambiental iniciaron dentro del término conferido y una vez que la misma hayan sido emitida, el titular minero deberá solicitar ante el Ministerio Sectorial la declaratoria del inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud copia simple de la licencia ambiental. El plazo para el periodo de exploración avanzada iniciará desde la fecha de obtención de dicha autorización ambiental.

Si se comprobare que en cualquier parte del proceso de obtención de la licencia ambiental presenta demoras en su emisión por causas imputables al titular minero, como la falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad competente, el plazo del periodo de exploración avanzada iniciará desde los 60 días término posteriores a la emisión de la resolución de cambio de periodo.

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 21, las siguientes disposiciones generales:

“DISPOSICIONES GENERALES

***Primera.-** En atención al principio in dubio pro administrado, para aquellas concesiones mineras que, a la fecha de suscripción de la presente reforma, aún no obtengan la licencia ambiental pero ya cuenten con resolución de cambio de período a exploración avanzada, se les concederá un término de 60 días, contabilizados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, a fin de que presenten ante el Ministerio Sectorial cualquier documento oficial que avale el inicio del proceso de licenciamiento.*

Caso contrario, el periodo de exploración avanzada, se contabilizará desde el vencimiento de dicho término, de 60 días a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

Segunda.- *Durante el tiempo que transcurra entre la fecha de la resolución de cambio de periodo a exploración avanzada y la resolución que declare el inicio del periodo de exploración avanzada, los concesionarios mineros, única y exclusivamente podrán realizar actividades previamente autorizadas, sin que ello signifique la extensión del periodo de exploración inicial.*

Tercera.- *Independiente de la fecha de inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada, las obligaciones adquiridas por el titular minero, deberán ser cumplidas de conformidad a lo establecido en la normativa minera vigente.*

Cuarta.- *Para el pago de patentes de conservación se contemplará lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Minería, sin perjuicio de la declaratoria de inicio de plazo de los periodos de exploración.*

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro

Tercera.- Encárguese la aplicación de la presente reforma a las Coordinaciones Zonales de Minería y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Cuarta.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas la difusión de la presente reforma en medios de comunicación oficiales.

Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS